

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No **SCQ-134-0190 del 11 de febrero de 2020**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos “...El señor Gabriel Jaime Castaño está abriendo una carretera afectando la fuente hídrica, le hizo un puente con tubo para represar el agua en una especie de lago o piscina, la tierra que sale de la apertura de la vía la tira a la orilla de la pequeña fuente contaminando, además de la deforestación que hace con la apertura de dicha vía...”.

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 18 de febrero de 2020, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja con radicado No 134-0085 del 02 de marzo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

El día 18 de febrero del 2020 se realizó visita técnica al predio identificado con código catastral PK_PREDIO: 6602001000003000002 y ubicado en las coordenadas Y(n): 6°4'4.1", X (-w): -75°1'21.1" a una altura Z: 1271 msnm, vereda Manizales del municipio de San Luis, con el propósito de dar atención a queja ambiental allegada a Cornare con radicado No. SCQ-134-0190 del 11 de febrero del 2020, encontrándose lo siguiente:

• Apertura de vía de aproximadamente 40 metros de longitud por 3,0 metros de ancho,, la cual se construyó al parecer utilizando una retroexcavadora, toda vez que se observan huellas del brazo al finalizar el tramo de la vía (ver anexo).

• Al realizar el recorrido se apreció que dicha vía pasa sobre un lleno en piedra y cemento que obstruye una fuente hídrica que pasa por la zona; dicho lleno no cuenta con tubería de encole (entrada) y descole (salida), que se utilizaría para permitir el flujo natural de la quebrada; sin embargo, si existe una tubería de 2 pulgadas de diámetro instalada en la parte baja del lleno, para

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos/Ambiental/Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
21-nov-16

F-GJ-022 V.06

permitir el flujo del agua en caso de que el señor Castaño lo desee; toda vez que el propósito de dicha intervención es conformar una piscina natural (ver anexo).

- En el momento de la visita se no estaban realizando actividades de movimiento de tierras y no se encontró con maquinaria pesada, sin embargo, se logra apreciar que el señor Gabriel Castaño pudo terminar con el objetivo de avance en un 85%, toda vez que el camino está completamente trazado y terminado (ver anexos).

- La actividad fue realizada sin contar con los Permisos Ambientales correspondientes y los de Secretaría de Planeación del municipio de San Luis.

4. Conclusiones:

- El señor Gabriel Castaño realizó la apertura de una vía de 60 metros de longitud aproximadamente, la cual se realizó utilizando una retroexcavadora, toda vez que se observaron huellas del brazo de dicha máquina.

- Adicionalmente, el señor Castaño tiene como propósito conformar una piscina natural obstruyendo el cauce de una quebrada que pasa de manera transversal a la vía, por lo que realizó la construcción de un lleno en roca y cemento el cual cuenta en su base con una tubería de PVC de 2 pulgadas que al parecer funcionara como tapón de la piscina, interrumpiendo el flujo natural de la quebrada.

- La actividad fue realizada sin contar con los Permisos Ambientales correspondientes.

- VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN, se obtuvo un nivel de valoración de 19, obteniendo una clasificación cualitativa Leve, esto se debe a que no existe un gran impacto ambiental siempre y cuando realice las actividades de manera adecuada y cuente con los permisos ambientales correspondientes o realice el levantamiento del lleno que obstruye la fuente hídrica. (...)

Que, como consecuencia de los hallazgos consignados en el señalado informe, este Despacho expidió la **Resolución No 134-0076 del 13 de marzo de 2020** se requirió al señor **GABRIEL JAIME CASTAÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.976.949, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, presentara ante esta Corporación lo siguiente:

1. Trámite de permiso de concesión de aguas.
2. Trámite de ocupación de cauce.
3. Licencia o permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis para realizar las actividades de movimiento de tierras que se han venido desarrollando en el predio de interés.

Que, a través de **Correspondencia recibida No 134-0109 del 19 de marzo de 2023**, el señor **GABRIEL JAIME CASTAÑO** dio a conocer a este Despacho que: “ustedes, en la Corporación, tienen toda la documentación referente a la concesión de aguas y ocupación de cauce. Referente a la licencia de movimiento de tierras, estos movimientos son en el predio del señor Francisco Javier Alzate Castrillón (...)”.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de Grupo técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al predio de interés el día 23 de junio de 2023, de lo cual derivó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04224 del 14 de julio de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

El 23 de junio de 2023 se realizó visita de control y seguimiento al sitio localizado en la coordenada geográfica 75°1'21.1" W, 6°4'4.1" y 1271 msnm, vereda Manizales del municipio de San Luis, Antioquia, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 134-0076-2020 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se tomó unas determinaciones al señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949. En la inspección se encontró lo siguiente:

- En el predio de interés no se evidenció actividades de remoción de tierra recientes, según lo informado por el señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo, ocasionalmente autoriza al municipio de San Luis para extraer material de la parte baja del sitio con el fin de realizar trabajos en la vía San Luis - San Carlos.
- La vía que había sido abierta en el año 2020 se encuentra abandonada y sin uso, toda vez que, se identificó toda el área con vegetación, principalmente pastos enmalezados, figura 1 y 2.
- La obra de ocupación de cauce, consistente en la construcción de un lleno en roca y cemento, en la quebrada que pasa de manera transversal a la vía, interrumpiendo el flujo natural de la misma, aún continúa en el lugar, en la coordenada geográfica 75°1'20.6" W, 6°4'4.8" y 1271 msnm; luego de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de ocupación de cauce otorgado para dicha obra, figuras 3 y 4.
- Mediante correspondencia externa con radicado No. 134-0109-2020 del 19 de marzo de 2020, el señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo informa que cuenta con los respectivos permisos ambientales y que la Corporación debe contar con dicha documentación, no obstante, como ya se mencionó, no se identificó permiso de ocupación de cauce.
- Por otro lado, al consultar en las bases de datos y aplicativos corporativos, se corroboró que, el señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949 contaba con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado por medio de la Resolución con radicado No. 134-0011 del 16 de enero de 2013, sin embargo, en concordancia con la nueva normatividad ambiental, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 de 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas, en ese sentido se dio por terminado el permiso y se dejó sin efecto el mismo, a través de la Resolución No. RE-03236-2022 del 25 de agosto de 2022. Además, mediante el Acto administrativo citado anteriormente, también se ordenó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, en la base de datos en el formato F-TA-96, del señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. 134-0076-2020 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se tomó unas determinaciones al señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor GABRIEL JAIME CASTAÑO JARAMILLO , identificado con cédula de ciudadanía 70.976.949, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, presente ante esta Corporación lo siguiente:					
1. Trámite de permiso de concesión de aguas.	25/08/2022	X			Mediante la Resolución No. RE-03236-2022 del 25 de agosto de 2022, se ordenó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, en la base de datos en el formato F-TA-96, del señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo

2. Trámite de ocupación de cauce.		X	Luego de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos, no se encontró permiso de ocupación de cauce otorgado para la obra que está en el predio del señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo.
3. Licencia o permiso por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis para realizar las actividades de movimiento de tierras que se han venido desarrollando en el predio de interés.		X	El señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo suspendió las actividades de remoción de tierra en el predio de interés.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

26.1 El señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949, no ha dado cumplimiento al requerimiento de tramitar el permiso de ocupación de cauce, para la obra consistente en un lleno en roca y cemento, en la coordenada geográfica 75°1'20.6" W, 6°4'4.8" y 1271 msnm, ya que, la misma continúa en el sitio y luego de verificar las bases de datos y aplicativos corporativos no se encontró permiso otorgado para esta. Con lo anterior, incumpliendo lo estipulado en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 134-0076-2020 del 13 de marzo de 2020.

26.2 En el predio distinguido con FMI 018-0052265 y PK: 6602001000003000002, localizado en la coordenada geográfica 75°1'21.1" W, 6°4'4.1" y 1271 msnm, vereda Manizales del municipio de San Luis, Antioquia, fueron suspendidas las actividades de movimiento de tierras.

26.3 A través de la Resolución No. RE-03236-2022 del 25 de agosto de 2022, se ordenó el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, en la base de datos en el formato F-TA-96, del señor Gabriel Jaime Castaño Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949, en concordancia con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 1210 de 2020. Además, cumpliendo lo estipulado en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 134-0076-2020 del 13 de marzo de 2020. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º, establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de

servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de alterar el flujo natural de la quebrada que discurre de manera transversal a la vía, como consecuencia de la implementación de una obra de ocupación de cauce, consistente en un lleno en roca y cemento, en sitio con coordenadas geográficas 75°1'20.6" W, 6°4'4.8" y 1271 msnm, sin contar con el respectivo permiso por parte de Cornare.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **GABRIEL JAIME CASTAÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0190 del 11 de febrero de 2020.
- Informe técnico de queja No 134-0085 del 02 de marzo de 2020.
- Correspondencia externa No 134-0109 del 19 de marzo de 2020.
- Informe técnico de queja No IT-04224 del 14 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GABRIEL JAIME CASTAÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto administrativo al señor **GABRIEL JAIME CASTAÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.976.949.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel C. Guzmán B. 08/08/2023
Expediente: 056600335301
Procedimiento: Queja ambiental
Asunto: Inicio sancionatorio
Técnico: Jessika V. Duque C.